

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE AGRICULTURA. CAMINOS VECINALES.

Se dan algunas reglas para proceder á la construccion de caminos vecinales.

En la *Gaceta de Madrid* de 20 del mes actual se halla inserta la siguiente circular.

«Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas.—Caminos vecinales.—Circular.—Al Gefe político de Jaen digo con esta fecha lo siguiente:

Vista la consulta de V. S. fecha 27 del mes próximo pasado sobre el modo de proceder á la construccion de los caminos vecinales de esa provincia, y teniendo en consideracion la urgencia de que se ejecuten estas interesantes obras que, facilitando las comunicaciones de los pueblos entre sí, deben dar tan poderoso impulso al desarrollo de la riqueza pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, ínterin se publica el reglamento para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 28 de Abril último, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los Gefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, previa consulta del Consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y conveniencia, y lo clasificarán, segun lo dispuesto en el art. 7.^o de dicha ley.

2.^a La resolucion del Gefe político se llevará á efecto si fuese conforme con el dictámen del Consejo provincial. Si no lo fuere, se remitirá el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para que resuelva definitivamente, aprobando ó desaprobando la providencia del Gefe político.

3.^a Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificacion, el Gefe político declarará tambien cuáles son los pueblos interesados en el camino.

4.^a En seguida dispondrá que estos, poniéndose de acuerdo entre sí determinen la proporcion con que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.^a En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el Gefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial, segun se previene en el art. 8.^o de la ley.

6.^a Despues de declarada la necesidad ó conveniencia del camino y votados los fondos, se contratará el facultativo que ha de dirigirlo en los términos prevenidos en el art. 10 de la misma ley, sin perjuicio de que ademas el Gefe político los vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra.

7.^a Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras y redactará la correspondiente memoria, elevándolo todo al Gefe político para su aprobacion.

8.^a Concedida esta, el mismo Gefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan y de la parte proporcional que se les haya designado en virtud de lo prescrito en las precedentes disposiciones 4.^a y 5.^a

9.^a Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla, ateniéndose al efecto á lo prescrito en los artículos 1.^o y 2.^o de la ley. Respecto á la parte de la consulta de V. S. relativa á si las obras de los caminos vecinales han de hacerse por subasta ó por administracion, es la voluntad de S. M. que se diga á V. S. que esto debe determinarse en cada caso particular. La construccion de los caminos por empresa es expuesto que no se ejecute bien, por la facilidad con que los empresarios pueden burlar la vigilancia de los funcionarios encargados de inspeccionarla. Sin embargo, hay obras en la construccion de un camino que pueden subastarse sin inconveniente; tales son por ejemplo el acarreo de la piedra, los trabajos de desmonte y terraplenes, porque apenas cabe engaño que no se descubre fácilmente en estas operaciones. Por otra parte concurre en los caminos vecinales la circunstancia de que los trabajos se hacen generalmente por prestación personal, y entonces no debe tener lugar la subasta, porque sería odioso poner á los vecinos sujetos á aquella bajo las órdenes de un empresario especulador.

Por tanto ha determinado S. M. que los Directores de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto de los mismos, expresen el sistema de construccion ó conservacion del camino, debiendo recaer la aprobacion del Gefe político acerca del particular, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, los cuales, si no estan conformes con lo propuesto por el Director y aprobado por el Gefe político, pueden recurrir al Gobierno.

Y habiendo dispuesto S. M. que esta resolucion sea general observándose en todas las provincias del reino, la traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

En la *Gaceta de Madrid* de 21 del actual número 5487, se hallan insertos las *Exposiciones y Reales decretos* que siguen:

Direccion de Gobierno. Personal.
Exposicion á S. M. para suprimir los Gefes civiles y Real decreto expedido en su consecuencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

EXPOSICION.

Señora: Cuando en 1847 se suprimieron los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de los partidos, fue necesario suplir la accion de estos funcionarios con la creacion

de Gefes de distrito, hoy Gefes civiles. Asi lo exigia entonces el estado del pais, y los sucesos ocurridos en 1848 vinieron á justificar la prevision del Gobierno.

Las circunstancias han cambiado. Terminada completamente la guerra civil, afianzada la tranquilidad pública y calmadas las pasiones, los Gefes civiles pueden suprimirse sin inconveniente, y desaparecerá del presupuesto del Estado los 674000 rs. consignados en él para esta atencion.

No fuera prudente sin embargo proceder con precipitacion en una reforma de tanta trascendencia, á riesgo de comprometer el buen servicio público. Los actuales Gefes civiles tienen el doble carácter de Alcaldes-corregidores, y con este deben continuar interinamente mientras el Gobierno completa los datos que ya ha empezado á reunir para designar las poblaciones en que por su importancia ó por otros motivos especiales conviene que haya aquellos funcionarios.

El Gobierno no dilatará muchos dias la designacion, porque desea descargar los presupuestos municipales de atenciones que no sean absolutamente precisas. Tales son las razones que me mueven á elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los Gefes civiles creados con el título de Gefes de distrito por Mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847.

Art. 2.º Los actuales Gefes civiles quedarán con el carácter de Alcaldes-corregidores por ahora y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales, hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente deba haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Exposicion á S. M. para aumentar dos Juzgados de primera instancia en Madrid, uno para lo interior y otro para las afueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señora: Despues del establecimiento de los seis juzgados de primera instancia en esta corte, por un conjunto de circunstancias de todos conocidas, la capital de la monarquia ha recibido un aumento de poblacion, que segun todos los datos excede de cuarenta mil almas. Por esta razon sin duda, y por la lamentable frecuencia con que se suceden los excesos y los crímenes como efecto necesario de los pasados disturbios, los juzgados de Madrid se hallan sobrecargados de causas, y la justicia no se administra con la rapidez que la conveniencia reclama, muy especialmente en el punto de la residencia del Gobierno, de donde debe partir el ejemplo, si necesario fuese, á los demas Tribunales de la monarquia.

La actual demarcacion de los distritos judiciales merece tambien la atencion de V. M. El considerable vecindario de las afueras de Madrid se halla distribuido entre los seis juzgados, faltando asi la unidad de accion de que tanto pende la pronta y eficaz administracion de justicia; y mientras la diseminacion y las circunstancias especiales de ese vecindario requieren la inmediata y perenne vigilancia de sus Autoridades, existe aislado y separado de estas hasta por un muro, que embarazando el pronto ejercicio de la Autoridad, sobre todo durante la noche, que es como decir en las horas del crimen, favorece la impunidad de los delincuentes, dándoles audacia y todo el tiempo necesario para ponerse en salvo antes que el hecho pueda ser denunciado al Juez, ni este pueda presentarse ó tomar conocimiento del mismo.

Estos inconvenientes, que lo han sido siempre, serán mucho mayores en adelante. Como si Madrid se hallase estrecho dentro de sus muros, empieza á dilatarse rápida, ostensiblemente en el exterior: alguno de sus barrios que hace poco era una reducida agregacion de edificios, es ya un arrabal importante, y muy en breve será una poblacion.

Por todas estas razones, que aun meramente indicadas, producen el mayor convencimiento para todo el que haya fijado su atencion en el movimiento progresivo de esta poblacion y en la estadística de los crímenes, acudiendo á la necesidad imperiosa de su reparacion, y de facilitar medios á la accion de la justicia, el Ministro que suscribe, conforme sustancialmente con lo expuesto por la Audiencia territorial, cree indispensable el aumento de dos juzgados de primera instancia en esta corte, uno para lo interior, y otro para *Las afueras*, con residencia fija en el aumentado y siempre creciente barrio de Chamberí.

Con este motivo puede V. M. dispensar un señalado beneficio á varios pueblos que por su inmediacion á la corte y sus relaciones y contacto con ella, sin perjuicio de su independencia, son en el hecho como barrios ó suburbios de la mismas; y que mientras se hallan á una legua escasa de ella, distan cuatro y mas de sus respectivos partidos judiciales.

En este caso se encuentran los pueblos de Vallecas, Vicálvaro, Chamartin, Hortaleza, Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Villaverde, Aravaca y Húmera.

De este modo el nuevo juzgado constará por lo menos de 10000 almas. No es número proporcionado al de los juzgados del interior; pero tampoco son iguales sus circunstancias. Para el establecimiento de juzgados no se tiene solo en cuenta la poblacion, sino las condiciones de esta, y hasta los accidentes locales. Por eso se ve que la proporeion y correlacion de nuestros partidos judiciales versa dentro de la inmensa y variada escala de 4000 á 80000 almas.

Debe darse por seguro ademas que la poblacion de *Las afueras* de Madrid se aumenta cada dia, y que dentro de pocos años se habrá duplicado. Y es preciso por último tener en cuenta la poblacion accidental del nuevo juzgado. Hay épocas en el año en las cuales una parte de la poblacion de Madrid se traslada á *Las afueras*, aunque en menor número, es frecuente esta afluencia á algunos de sus barrios, muy especialmente al ya citado de Chamberí, llevando siempre consigo esta concurrencia los inconvenientes de la muchedumbre, y mas reunida con ciertos motivos y bajo el influjo inevitable de determinadas circunstancias.

Los gravámenes y dificultades que son anejos á la instalacion del nuevo juzgado, y la cualidad de serlo del exterior, requieren algunas compensaciones. Asi el Juez deberá ser completamente igual en categoría á los del interior, formando parte del cuerpo de Jueces de la corte, y pudiendo llegar por su antigüedad á la categoría de decano del mismo: las plazas de escribanos se proveerán por esta vez gratuitamente, y siendo posible en jóvenes de los mas aventajados entre los que han concluido la carrera del notariado, ansiosos de contraer mérito y en aptitud para ello; y el Juez y los subalternos tendrán opcion rigorosa á las vacantes respectivas en los juzgados del interior, lo cual, para que no se convierta en un gravamen, contra la mente de V. M., será potestativo, sin perjuicio de la antigüedad de los interesados.

Bajo tales supuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 11 de Setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones contenidas en la exposicion que precede, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean dos nuevos juzgados de primera instancia en esta corte, uno para lo interior de la misma, y otro para lo exterior, que se denominará de *Las afueras* de Madrid.

Art. 2.º Conforme á esta disposicion, el casco de la villa se distribuirá en siete distritos judiciales proporcionado, y á ellos se limitará la jurisdiccion de los juzgados del interior, la cual ejercerán estos como lo verifican en el dia los seis actuales.

Art. 3.º El juzgado de *Las afueras* ejercerá exclusivamente la jurisdiccion civil y criminal en el nuevo distrito de este nombre, que comprenderá los barrios y poblacion diseminada, extramuros de esta corte, hasta los confines de su término, y los pueblos de Vallecas, Vicálvaro, Chamartin, Hortaleza, Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Villaverde, Aravaca y Húmera, los cuales desde 1.º de Enero de 1850 quedan segregados de sus respectivos partidos.

Art. 4.º Los nuevos juzgados, y respectivamente los reformados, empezarán á ejercer jurisdiccion desde 1.º de Enero de 1850, á cuyo fin se publicarán con la debida anticipacion las correspondientes demarcaciones.

Art. 5.º El Juez de primera instancia del juzgado de *Las afueras* y todos los dependientes del mismo tendrán precisamente su residencia en el barrio suburbano de Chamberí.

Art. 6.º Este nuevo juzgado se dota por ahora con tres escribanos numerarios, que serán al mismo tiempo del colegio de notarios de la corte; tres procuradores y tres alguaciles.

Art. 7.º Para compensar en parte el gravamen personal que es consiguiente á la instalacion de un juzgado, los mencionados destinos se proveerán gratuitamente por esta vez.

La provision se hará en cesantes, si los hubiese, con la aptitud y circunstancias que las especiales del nuevo juzgado requieren. En otro caso deseando remunerar el mérito y estimular la aplicacion de los que se han dedicado á la nueva carrera del notariado, se verificará la de los escribanos y la de los procuradores, si así lo solicitaren esta vez en los sujetos de dicha clase mas aventajados por su aptitud, moralidad y aplicacion, segun informe de las Salas de Gobierno de las Audiencias, que desde luego, oyendo á los catedráticos, designarán tres alumnos de los que mas se hayan distinguido desde la instalacion de las cátedras del notariado. Los individuos propuestos han de haber obtenido además en la prueba de sus cursos la nota de sobresalientes.

Art. 8.º Atendidas las circunstancias especiales del juzgado de *Las afueras*, hasta que otra cosa se disponga, en caso de urgencia, á fin de que se acuda con oportunidad allí donde la necesidad reclame perentoriamente la accion de la justicia, el Juez de primera instancia podrá comisionar á los escribanos para la práctica de las primeras diligencias de un sumario. En tales casos el escribano comisionado pasará, acompañado de alguacil, al lugar del delito ó exceso, y autorizará las diligencias que instruyere segun la fórmula recibida de *por mí y ante mí*.

Art. 9.º El juzgado de *Las afueras* es en un todo igual en categoría y consideracion á los de lo interior, y forma cuerpo con ellos.

Art. 10.º El Juez y dependientes de este juzgado tienen opcion rigurosa á las vacantes respectivas en los del interior.

Si no quisieren usar de este derecho, no por eso sufrirán perjuicio en su antigüedad.

Art. 11. Las asignaciones y gastos de los nuevos juzgados se cargarán al imprevisto de Gracia y Justicia hasta que, comprendidos en el presupuesto general, se n votados por las Cortes. Dado en San Idefonso á 11 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Direccion de administracion general.

Montes.

Real decreto.

Se establecen algunas alteraciones respecto á los comisarios y peritos agrónomos de los montes del reino, conciliando las economías posibles con el mejor servicio del ramo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino de Real orden circular y fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Conforme con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino, para conciliar con el mejor servicio del ramo de montes las economías que pueden hacerse en su administracion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las provincias donde hubiere dos ó mas comisarios de montes, no habrá en lo sucesivo mas que uno solo, el cual quedará encargado de todos sus distritos.

Art. 2.º En cada distrito permanecerá como hasta aquí el perito agrónomo correspondiente, bajo la inmediata dependencia del Comisario.

Art. 3.º Si la experiencia acreditare la oportunidad de aumentar en algunas provincias el número de los peritos agrónomos, así se verificará oyendo antes á los Gefes políticos, y despues de examinar detenidamente la extension y demas circunstancias de los montes y los cuidados indispensables que reclaman su conservacion y mejora.

Art. 4.º No se hará novedad entretanto ni en el número ni en las atenciones de los peritos actuales.

Art. 5.º El sueldo de 12,000 reales hasta ahora señalado

á los Comisarios de montes, queda reducido á solo 10,000 desde el 1.º de Octubre próximo.

Art. 6.º Los Gefes políticos, teniendo presente cuanto se determina por el Real decreto de 24 de Marzo de 1846; y por la Real orden de 9 de Octubre de 1848, procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que tanto los Comisarios como los peritos agrónomos, se establezcan en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas útiles, sin consentir de ningun modo y por plausible que parezca el motivo, se ocupen de otros servicios que de los inherentes á su destino.

Art. 7.º Toda condescendencia ú omision en el exacto cumplimiento de estas disposiciones, producirá á sus infractores una responsabilidad, tanto mas estrecha é inmediata, cuanto que su estricta observancia se halla eficazmente recomendada por repetidas Reales órdenes. Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1849.—San Luis.

Lo que se publica en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Direccion de administracion general.

Montes.

Real orden circular.

Se encarga el exacto cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones relativas á la conservacion y fomento de los arbolados.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino de Real orden con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

«Contra las esperanzas que el Gobierno habia concebido de la creacion de los Comisarios de Montes y peritos agrónomos, ha venido á demostrar la experiencia que muchos de estos funcionarios no desplegaron hasta ahora todo el celo y actividad que era de esperar en el ejercicio de sus funciones. Faltan todavía las relaciones estadísticas de algunas provincias; se extendieron otras de un modo poco conforme á los modelos y á los deseos del Gobierno; son muy escasas las memorias formadas por los Comisarios que llenen cumplidamente las condiciones en ellas exigidas para dar cabal idea del ramo de Montes, en varios expedientes de cortas y carboneos se advierte una informalidad que no puede avenirse, ni con la ilustracion y exactitud que se busca en esta clase de documentos, ni con el completo conocimiento absolutamente indispensable para proceder al aprovechamiento de los bosques. Sin embargo, por una singularidad difícil de explicar, mientras que el Gobierno toca con harto disgusto los efectos de tan reparables faltas, muy contadas son las comunicaciones de los Gobiernos políticos que las denuncian. Este silencio, cuando tan justos motivos hay para romperle, supone desde luego, ó una tolerancia mal entendida, ó una excesiva flojedad en vigilar la conducta de los funcionarios del ramo. Consta al Gobierno que contra lo prevenido en repetidas Reales órdenes se disimula que algunos Comisarios permanezcan establecidos en puntos poco á propósito para inspeccionar los montes; que se ve con sobrada indulgencia la inactividad de otros; que en el mayor número no hay la movilidad y eficacia sin las cuales se hacen imposibles los reconocimientos exigidos por el mejor servicio del ramo. No se comprende por último cómo contra la voluntad expresa de S. M. haya autoridades superiores administrativas que se atrevan á distraer de sus funciones á los empleados de montes, para encomendarles otras que les son extrañas. Firmemente resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á poner término á estos abusos, me manda prevenir á V. S. que toda tolerancia en las faltas cometidas por los empleados de montes; la tibieza y flojedad en su castigo; el olvido de las disposiciones adoptadas para el fomento del arbolado; la indulgencia mal entendida con que se proceda al inspeccionar los trabajos emprendidos á fin de mejorarle y extenderle, producirán contra V. S. un cargo severo. La mas estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, y S. M. la exigirá irremisiblemente sin consideracion de ninguna clase. Al encarar á V. S. en su Real nombre que así lo manifieste á los empleados de montes de esa provincia, espera que solo le dará V. S. motivos para aplaudir su celo y las mejoras que produzca en esta parte importante de la Administracion pública. De

Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1849.—San Luis.

Lo que se inserta en este periódico para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan por su parte y hagan cumplir sus respectivas obligaciones á los guardas locales de montes, debiendo enterar tambien á sus domiciliados de lo que S. M. (Q. D. G.) se digne mandar, para evitarme el disgusto de tener que corregir infracciones que deben precaver totalmente, como lo acredita mi Bando, fecha 17 de Diciembre de 1847, inserto en el Boletín núm. 152 del mismo año. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE PRESUPUESTOS.

SUMINISTROS.

CIRCULAR NÚM. 116.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, cebada, paja, aceite, carbon y leña, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de este año, que se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y á la Guardia civil.

El Consejo de administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en este trimestre en las cabezas de partido de esta provincia las especies de suministros, resulta ser por término medio el de veinte maravedises vellon cada racion de pan comun de libra y media, once reales fanega de cebada, veinte y dos maravedises arroba de paja, dos reales diez maravedises libra de aceite, dos reales veinte y siete maravedises arroba de carbon, y veinte y siete maravedises la de leña en el presente tercer trimestre; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre del año último, dan esta certificacion en Segovia á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Consejero.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel Rojas, Consejero.—El Comisario de Guerra, Mariano García.—El Secretario del Consejo, Marcelino Landázuri.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 24 de Setiembre de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

El dia 23 de Agosto próximo pasado, quedó instalada en esta Capital la Junta Provincial de Beneficencia, nombrada por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 15 del propio mes, compuesta de los Señores Gefe superior político, presidente; Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, vice-presidente, y de los vocales D. Antolin Garcia Lozano y D. Gregorio Barona, Dean y Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral; D. Gregorio Bayon y D. Miguel Rojas, Diputado y Consejero provinciales; D. Bonifacio Odriozola, médico titular de esta Ciudad; D. Juan Rivas Orozco, abogado de los tribunales del Reino y caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y D. Juan Gobeá del comercio de esta Capital. Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y juntas locales

de beneficencia de esta provincia. Segovia 20 de Setiembre de 1849.—El G. S. P., Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

Habiéndose cometido un asesinato en la ciudad de Avila en la noche del 23 del actual, y teniendo fundados motivos para creer que el autor ha sido Antonio Martin, que segun noticias ha pasado á esta provincia, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren la busca y captura del expresado Antonio Martin, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido, lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 25 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Señas.

Antonio Martin, edad de 18 á 20 años, estatura 5 pies, barba ninguna ó poca, delgado y pecoso de viruelas, debe llevar chaquetilla, pantalon de cuadros y sombrero calañés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 19 al 20 del actual ha faltado de las inmediaciones (donde estaba pastando) del pueblo de Torredondo un caballo de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, edad mas de tres años, pelo negro, escolado, crin corta y con una estrella en la frente; quien supiere su paradero avisará al dueño del caballo Gregorio Sanz, vecino del precitado pueblo de Torredondo, el que abonará los gastos originados y dará una gratificacion.

Se permite la insercion.

Se vende una casa en esta ciudad, sita en la calle de las Descalzas, casa sin número; la persona que le acomodase comprarla, puede dirigirse á la plazuela de los Huertos, casa de Doña Vicenta García de la Torre Bolado, quien dará razon.

Se permite la insercion.

EFEMÉRIDES DE MARIA

Ó SEA

Coleccion de los principales milagros de la Madre de Dios: historia de sus festividades y apariciones en España; especiales favores á sus devotos, y particulares devociones con que éstos la veneraron.

Un tomo de 384 páginas útiles recopiladas por el Presbítero D. Saturnino Perez de Vitacarros, quien la dedica al Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Joaquin Tarancón, Obispo de Córdoba.

Esta obra se publicará en 12 entregas de 32 páginas en 8.º de letra compacta, y su importe será de 6 rs. en Madrid y 8 en provincias por cada 4 entregas.

A los que se suscriban antes del 30 de Setiembre se les regalará una imagen de la Santísima Virgen litografiada ó grabada en acero. Después de esta época no se admitirán suscripciones, sino por toda la obra al precio de 24 rs. en Madrid y 30 provincias, pagando ademas el importe de la estampa.

Los comisionados ó particulares de provincias que libren á favor de la empresa el importe integro de las entregas á que se suscriban las recibirán francas de porte al precio de Madrid.

No se admitirá correspondencia que no venga franca, y esta dirigida al editor en esta Corte, travesía de las Beatas, núm. 8.

Se suscribe en esta provincia en todas las librerías y administraciones de correos.

Se permite la insercion.